Exp. 407-2021-00432
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0435

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la pensión de Mariel Cruz, sector La Guarida, municipio de

Exp. 407-2021-00432
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Mao, provincia Valverde, interno en el Centro Correccional y Rehabilitación Mao Hombres, CCR-Mao, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio de su defensa técnica la licenciada [redacted], contra la sentencia número 00146 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde-Mao. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que dispone la ley y al juez de ejecución de la pena* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-00146, de fecha 27 de septiembre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a

cinco (5) años de prisión y al pago de una compensación simbólica de cien pesos (RD$100.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00429, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 1 de abril de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, solicitaron lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 359-2024-*

Exp. 407-2021-00432
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

SSEN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 5 de julio del año 2024, notificada a la defensa técnica del imputado en fecha 12 de agosto del año 2024, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión disponiendo sentencia absolutoria en favor del ciudadano [redacted], declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestras pretensiones principales, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 5 de julio del año 2024, notificada a la defensa técnica del imputado en fecha 12 de agosto del año 2024, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión ordenando el cambio de la recurso de casación del procesado [redacted], modalidad de cumplimiento de la sanción de cinco (5) años de prisión y esta proceda a cumplirse de la manera siguiente: 3 año privado de libertad y dos años bajo la modalidad y condiciones que esta Suprema Corte considere respecto a lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2021-00432
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 5 de julio de 2024, en virtud de que la corte al confirmar la decisión de primera instancia verificó y comprobó la relación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al hecho que condujo que los juzgadores de fondo determinaran la responsabilidad del imputado y la imposición de una pena de cinco (5) años de prisión se corresponde con la magnitud del daño causado sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que pudiera llamar la atención de este honorable tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 407-2021-00432
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales -artículos 14, 24, 25, 338, 172 y 333 del C. P. P.- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La primera tesis planteada ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago es que el tribunal de primer grado no cumplió con el artículo 24, sobre la motivación de las sentencias el cual fue inobservado, pues existe una omisión de las conclusiones vertidas por la defensa técnica el tribunal de primer grado no cumplió con el requisito de suficiencia en la motivación, que si observaba el tribunal de segundo las conclusiones planteadas por la defensa técnica fueron: "El rechazo de la acusación en virtud de que los hechos denunciados no pudieron ser*

demostrados con las pruebas aportadas, porque daban al traste con hechos totalmente diferentes a los de la denuncia." Ante esas conclusiones el tribunal de primer grado procedió a rechazarlas expresando que la solicitud de la defensa era que dictara sentencia absolutoria por las pruebas ser insuficientes para sustentar la acusación. Resultando de manera evidente una contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Donde además también se podía observar la contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia al establecer en la página 11, párrafo 20, de la sentencia núm. 965-2023-SSEN-00146, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde que el encartado sustrajo "una lavadora marca LG, de color blanco. Contrario a las pretensiones del Ministerio Público quien manifestó que fue sustraída una lavadora marca DAEIW, de 30 libras, también se establecía en la denuncia que se trataba de una lavadora marca DAEIW y también la querella de fecha 19/01/2022 denunciaba el robo de una lavadora marca DAEIW. La corte de apelación da respuesta a la queja planteada estableciendo en definitiva que "no lleva la razón la parte recurrente, ya que estaban de manera clara y precisa las razones por las que fue condenado el imputado, a la vez es preciso establecer que cualquiera que sea la marca de la lavadora sustraída, se probó que fue el imputado que la sustrajo y la vendió... párrafo 11, página 12 de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00073, de fecha cinco (05) de julio del año 2024 emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. En el caso de la especie fue condenado (05) años el imputado y el estándar probatorio que se reduce al más allá de toda duda razonable

> *no ha sido superado, en razón de la incongruencia entre los objetos denunciados y lo que supuestamente había sido entregado mediante actas de entrega voluntarias, que no podía ser evacuada una sentencia condenatoria en contra del encartado si toda la acusación había sido direccionada al robo de una lavadora DAEIW y al final la lavadora que fue entregada mediante acta de entrega voluntaria de fecha 21/10/2022 era de la marca LG, es decir, que su presunción de inocencia no había sido destruida, que existían dudas que beneficiaban al encartado ya que tener una lavadora o vender una lavadora como tal no es delito a menos fuera demostrado en sede de juicio que la lavadora denunciada y la que había sido posteriormente entregada mediante acta de entrega voluntaria se trataran de la misma lavadora, contrario a lo ocurrido en este proceso, que se presentaron objetos totalmente distintos a los denunciados; está probada que esta sentencia por su deficiencia está relacionada con características ineludibles que ponderaron en hechos y derecho el caso en cuestión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Del examen de la decisión atacada se desprende que no lleva razón el apelante en los vicios atribuidos, contrario a lo alegado, pues están explicadas de manera clara y precisa las razones por las cuales se declaró culpable al imputado, a la vez es preciso establecer que cualquiera que sea la marca de la lavadora sustraída, se probó que fue el imputado que la sustrajo y la vendió, tal como se explica en otra parte de*

esta decisión; así tampoco se violenta el principio de presunción de inocencia del encartado por no haber presentado las declaraciones de un menor que le manifestó a la víctima que vio al imputado robándose la lavadora, por ser las pruebas presentadas por el órgano acusador y valoradas por el a quo, suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido [redacted], y declarar su culpabilidad. Luego de analizada la sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, se evidencia que no están contenidos los vicios denunciados por el apelante, consistentes en: "Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación a la ley por inobservancia del artículo 14 del Código Procesal Penal; por el contrario, el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que el imputado es culpable de cometer el ilícito penal de robo con escalamiento o fractura, establecido y sancionado en las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], por estar configurados los elementos constitutivos de ese tipo penal, a saber: El elemento material, es decir, sustraer cosas que no le pertenecen; el moral porque el imputado incurría en esa conducta de manera voluntaria y consiente de que es una conducta sancionada penalmente, y el elemento legal está presente en las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano. En conclusión la decisión emanada del tribunal de instancia es el fruto de una valoración lógica y armónica de las pruebas

> *sometidas al contradictorio que le permitieron reconstruir el cuadro fáctico de los ilícitos penales endilgados al imputado para declarar su culpabilidad y la pena impuesta es proporcional a los hechos probados y está contenida en la ley, que sirve de resarcimiento a la víctima y la sociedad en general y de ayuda al imputado recurrente para reflexionar sobre su accionar e integrarse a la sociedad de manera correcta* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de impugnación presentado se advierte la disconformidad del recurrente con los argumentos externados por la Corte *a qua*, frente al vicio denunciado en apelación, respecto a que en el presente caso el imputado fue condenado a 5 años de prisión y el estándar probatorio, que se reduce al más allá de toda duda razonable, no ha sido superado, en razón de la incongruencia entre los objetos denunciados y lo que supuestamente había sido entregado mediante actas de entrega voluntarias. A juicio del impugnante no podía ser evacuada una sentencia condenatoria en su contra si la acusación había sido direccionada al robo de una lavadora marca DAEIW y la lavadora que fue entregada mediante acta de entrega voluntaria de fecha 21 de octubre de 2022 era de la marca LG, es decir, que la presunción de inocencia no había sido destruida, que existían dudas que beneficiaban

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al encartado, ya que tener una lavadora o vender una lavadora como tal, no es delito, a menos que fuera demostrado en sede de juicio que la lavadora denunciada y la que había sido posteriormente entregada se trataran de la misma, contrario a lo ocurrido en este proceso, que se presentaron objetos totalmente distintos a los denunciados.

4.2. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Del estudio de la sentencia analizada, se observa que la Corte *a qua* frente al vicio denunciado luego de examinar la sentencia atacada estableció que el imputado recurrente no lleva razón en sus reclamos, pues, contrario a lo alegado, están explicadas de manera clara y precisa las razones por las cuales fue declarado culpable, precisando dicha

alzada que cualquiera que sea la marca de la lavadora sustraída, en el tribunal de inmediación se probó que fue el imputado [redacted], quien la sustrajo y posteriormente la vendió, estando conteste esta Sala con dicho razonamiento, toda vez que si bien es cierto que el Ministerio Público al momento de presentar acusación hizo constar que la lavadora en cuestión era marca DAEIW, y en el acta de entrega voluntaria se establece una lavadora de marca LG, no menos cierto es que el tribunal de juicio al momento de ponderar las pruebas, dado que tanto la víctima como los agentes actuantes no identificaron la marca correcta de la lavadora, verificó mediante el acta de entrega voluntaria la marca de la lavadora correspondiente que le fue sustraída a la víctima, asentándola en los hechos probados. De manera que no se advierte una falta por parte de la Corte *a qua*, al razonar de la manera en que lo hizo.

4.4. Es importante significar para lo que aquí importa, que el imputado fue declarado culpable, luego de la valoración y ponderación de los medios de pruebas, tales como dos actas de entrega voluntaria en la que el señor [redacted] le hizo entrega a las autoridades de una lavadora, indicando que la misma se la había vendido el imputado por un precio de mil quinientos pesos (RD$1,500.00), asimismo, también se valoró el acta de entrega voluntaria en la que el señor [redacted] estableció que entregó una (1)

maguera, de color azul; objeto que fue sustraído de la residencia de la víctima, informando el señor [redacted] que se la había comprado al nombrado Fuma Fuma (imputado), por la suma de quinientos pesos (RD$500.00), también fue ponderado el testimonio del señor [redacted], quien, entre otras cosas, declaró que: *vio cuando el imputado estaba cargando una lavadora, que pensaba que era mudándose que estaba, luego vio que cargaba unos garrafones de agua, que él estaba en un colmado que está como a 40 metros de la casa de la víctima, que eso era como las 2 de la tarde*. Que, en virtud de la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas mencionadas, les fue posible constatar la vinculación del imputado [redacted] con los hechos atribuidos, de manera que la presunción de inocencia quedó destruida y así lo confirmó la Corte *a qua*.

4.5. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la

lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, como fue el caso.

4.6. Que es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.7. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta sede de casación que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en

el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted].

4.8. En esas atenciones se observa que la Corte *a qua* estableció que el tribunal de juico fundamentó su decisión tanto en hecho como en derecho, realizando una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó probado que el imputado es culpable de cometer el ilícito penal de robo con escalamiento o fractura, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], por estar configurados los elementos constitutivos de ese tipo penal; que asimismo en cuanto a la pena impuesta la misma es proporcional a los hechos probados y está contenida en la ley, que sirve de resarcimiento a la víctima y la sociedad en general y de ayuda al imputado recurrente para reflexionar sobre su accionar e integrarse a la sociedad de manera correcta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. De la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo emitido por el tribunal de primer grado, examinando detalladamente las pruebas a cargo, lo que le llevó a concluir que el tribunal de primer grado realizó una correcta apreciación del contenido de la acusación y de la prueba aportada en sustento de la misma; dictó sentencia con motivos suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado, en esas atenciones procede desestimar el medio analizado.

4.10. Mediante conclusiones formales el imputado solicitó la suspensión condicional de la pena, en esas atenciones ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.11. En el presente caso, a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, procurada por el imputado recurrente [redacted], el examen de las circunstancias en que se

desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de primera instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que procede desestimar dicha petición.

4.12. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la

parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las mismas, por haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado,

contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00073, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de julio de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]